

y vencido, conforme á derecho; y que los vireyes, audiencias y gobernadores, así lo guarden y cumplan, pena de nuestra merced y diez mil maravedis que aplicamos á nuestra real cámara.

LEY XLVI.

Doña Juana y D. Fernando V en Burgos á 9 de noviembre de 1511.

Que no se puedan quitar indios á encomendero sino cometiere delito que tenga perdimento de bienes.

Los vireyes, audiencias y gobernadores, no quiten, ni lo consientan, á ningun encomendero los indios de lo que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento ó confirmacion de título, sino cometiere delito de los que segun las leyes de estos reinos de Castilla, tengan pena de perdimento de bienes; que en tal caso, es nuestra voluntad que pierda y haya perdido los indios que tuviere por repartimiento, encomienda ó merced nuestra.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de mayo de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 10 de diciembre de 1598. En Denia á 2 de agosto de 1599. En Madrid á 28 de abril de 1602. Allí á 3 de junio de 1620.

Que á la provision de las encomiendas procedan edictos, y se ponga por cláusula especial en los títulos.

Ordenamos que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan término competente, y este sea de veinte ó treinta dias en que puedan acudir los opositores; y examinados sus servicios, se dé la encomienda siempre al mas benemérito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y sus hijos y nietos á los demas que se opusieren: y en todos los títulos se ponga cláusula especial en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos y diligencias: con apercibimiento, que el título despachado sin esta cláusula, no se admitirá ni dará la confirmacion de él á la persona en cuyo favor estuviere despachado; y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la cual se dará por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de octubre de 1580.

Que no se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado.

Algunos gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de indios, concediendo tercera á los que vacaba en segunda, y á este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos á los vireyes y gobernadores que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion; y á nuestras audiencias, que den por ningunos los títulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando que si algo hubieren llevado por esta razon, sea enterado y puesto con efecto en nuestras cajas reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

LEY XLIX.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1614. En Madrid á 2 de diciembre de 1618. Allí á 19 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 10 de mayo de 1667.

Que en los títulos se exprese el número de indios valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal, y los oficiales reales den relacion conforme á esta ley.

Háse de expresar siempre en los títulos el verdadero valor de la encomienda y número de indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro fiscal, si fuere en parte donde haya audiencia, todo por menor y muy particularmente, por sus géneros: en qué consisten los tributos: parte y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello y de la merced que hacemos; y los oficiales reales den noticia de la vacante, relacion y numeracion de los indios á quien los ha de proveer.

LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1627, y á 1.º de febrero de 1648.

Que los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que en los títulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion y claridad, cómo vacó la encomienda, por muerte de quién, y en la forma que constó, y desde que dia está vaca, cómo se pusieron edictos para su provision, con qué término, y en qué ciudades y lugares se fijaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres y dias en qué se opusieron: y si por alguno se alegare causa ó razon particular mas que la general de servicios y méritos, se refiera con el auto de la provision y servicios del proveido: y por cuanto está dispuesto que en todos se exprese el número de indios de cada una, qué tributos pagan, en qué especies estan tasados, y lo que monta la gruesa para el encomendero, rebajadas las cargas de doctrina, justicia real, alcabala, diezmo, hospital u otras que hubiere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor y cargas sea y se haga con citacion de nuestro fiscal, donde hubiere audiencia, y donde no la hubiere, con citacion y certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda: y si algunos indios no estuviere tasados sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se fassen y demoren, se procurará ajustar cuánto podrán rentar en cada un año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media anata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad y ante qué escribano, con dia, mes y año, y que personas la otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y fueron á su satisfaccion. Y porque está resuelto que el vino y aceite de que hacemos limosna á los conventos, se sitúe en encomiendas como se ha ejecutado; y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra real corona: Ordenamos que lo que de esto se cumpliere y ejecutare en cada una, se exprese en el título de ella

con toda distincion y claridad, y ponga por remate la cláusula de llevar confirmacion; y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas como de pensiones y ayudas de costas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los cuales dichos títulos se despacharán refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion, para que siempre pueda constar de lo que trajeren en relacion, dándolos firmados y refrendados á las partes para que acudan á pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados por el riesgo del viaje y navegacion á estos reinos, se les den, sacando traslados de los títulos á la letra, pidiéndolos á nuestras justicias ante nuestros escribanos públicos y de gobernacion, de quien vengán autorizados, signados y legalizados, como vienen y deben venir los testimonios y escrituras de las Indias; y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentándose los títulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrosí mandamos, que con los títulos venga copia de todos los autos originales que se hubieren hecho ó hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del título autorizado en pública forma, de los escribanos de gobernacion públicos y reales, con los mismos apercibimientos. (1)

LEY LI.

D. Felipe IV en Aranjuez á 13 de abril de 1625.

Que en las Indias no se compongán encomiendas, y se remitan al consejo.

Los vireyes, presidentes, oidores y otros cua-

(1) A todas estas cláusulas debe añadirse la que contiene la ley 49, título 12 de este libro.

Cuya omision se estrañó, cédula de Sevilla á 6 de agosto de 1732; está á folio 143, tomo 4 de la caja de Lima.

TÍTULO NUEVE.**De los encomenderos de indios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los encomenderos doctrinen, amparen y defiendan á sus indios en personas y haciendas.

El motivo y origen de las encomiendas, fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen á su cargo y defendiesen á sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio; y con esta calidad inseparable, les hacemos merced de se los encomendar de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos que han percibido y perciben, y es legitima causa para privarlos de

lesquier nuestros ministros que hayan tenido ó tengan facultad y comision para composiciones de encomiendas dada contra las leyes de las Indias, no las hagan ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia acuda á nuestro consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus lasas, ley 47, tit. 5 de este libro.

Que no se consulten repartimientos de indios en personas que estuviere en estos reinos, auto 25, referido tit. 2, lib. 2.

En consulta de la cámara de 24 de abril de 1632, sobre la situacion de mil ducados de renta en indios vacos en el Perú, en el nuevo Reino de Granada, en Guatemala ó Yucatan, se sirvió S. M. de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se deja ver el inconveniente que tiene el ampliar las rentas de indios, que se dan á los que residen en nuestros reinos, y que las ordenes que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á una provincia sola como por lo pasado se hacia, y así es bien que la cámara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que cuando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al virey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella provincia están afectas á mi caja real, y con esta consideracion se dirá á D. Cristóbal de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para esa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reino ó el Perú, auto 173.

las encomiendas. Atento á lo cual, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que con mucho cuidado y diligencia, inquieran y sepan por todos los medios posibles si los encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado y llevaren, sin atender á lo que son obligados, las cuales proveerán que se gasten en la conversion de los indios. (1)

(1) Sobre las leyes de este título, véase la real cédula de 3 de abril de 1791, en que S. M. ha aprobado todas las resoluciones que dió el marqués de Osorno, presidente de Chile, para su observancia en el edicto que publicó en Coquimbo á 7 de febrero de 1789 en el tiempo de su visita.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 148 de poblaciones.
Que los encomenderos soliciten la reduccion y doctrina de los indios.

Mandamos, que los españoles encomenderos soliciten con mucho cuidado que sus indios sean reducidos á pueblos, y en ellos edifiquen iglesias para su doctrina y enseñanza, guardando las leyes que tratan de las reducciones.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536, ordenanza 1.^a El mismo y la reina gobernadora allí á 9 de mayo de 1551.

Que los encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados y desterrados de la provincia.

Los encomenderos negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia y cumplir su obligacion, no procurando ni teniendo ministros para la doctrina y administracion de los Sacramentos á los indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus iglesias y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los ministros su trabajo segun lo expresado en las leyes de este libro. Declaramos, que demas de haber estado y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubiere algunos que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado y repugnado que no entrasen ni hubiese ministros en sus pueblos, y á esta causa los indios han carecido de doctrina y lumbré de fe, y del santo sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias y daño irreparable espiritual y temporal de los indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion y satisfaccion que los descuidados y negligentes: sobre lo cual rogamos á los arzobispos y obispos, que encarguen estrechamente las conciencias á los confesores y usen de su jurisdiccion eclesiástica para la enmienda y castigo; y Nos los privamos perpétuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la provincia. Y declaramos que los encomenderos deben pedir y procurar con toda diligencia ministros religiosos ó clérigos, cuales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos; y los oficiales de nuestra real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan y están en nuestra real corona; y porque si el pueblo fuere grande, no satisfacen á sus conciencias con un solo ministro, deben pedir al diocesano dos ó tres, ó los que la grandeza del pueblo, larga distancia y número de indios necesitare; y si fueren cortos y de poco interés, se convendrán dos ó tres encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos una iglesia en lugar conveniente, proveyendo al ministro de lo necesario.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 11 de agosto de 1552.

Que los encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.

Tambien hacemos merced á los encomenderos de las rentas que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas y caballos, y en mayor número á los que las gozaren mas cuantiosas; y así es nuestra voluntad, y mandamos que cuando se ofrecieren casos de guerra, los vireyes, audiencias y gobernadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que estén prevenidos y ejercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los encomenderos no se apercebieren para ellos ó no quisieren salir á la defensa de la tierra cuando se ofreciere ocasion, les quiten los indios y ejecuten las penas en que hubieren incurrido por haber faltado á su obligacion.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1590.

Que los encomenderos en términos de dos ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan escudero.

A los encomenderos que tuvieren repartimiento en término de dos ciudades, se les ordene que elijan en cual de ellas quisieren habitar; y habiendo hecho eleccion sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan escudero. Así se ejecutará en todas nuestras Indias sin remision ni escepcion de personas.

LEY VI.

D. Felipe II en 30 de diciembre de 1571. En el Pardo año de 1573 y 1578.

Que los encomenderos nombren sus escuderos, y el gobierno los apruebe y señale el salario.

Cuando el encomendero hiciere ausencia de su vecindad con licencia, se le deje nombrar y poner el escudero, que conforme á lo ordenado debe dejar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará y señalará salario el virey ó gobernador, el cual ha de pagar el encomendero.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 10 de noviembre de 1578.

Que el tutor ó curador pueda nombrar escudero por el menor.

Los tutores ó curadores de encomenderos, pupilos ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela ó curaduría nombren escudero, y los vireyes ó ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno, no los remuevan siendo suficientes para cumplir con la vecindad, y las demas calidades, ni los señalen salario.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536, ordenanza 10.

Que la obligacion de tener armas y caballos los encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula con término de cuatro meses.

Dentro de cuatro meses primeros siguientes

LEY XII.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1563.

Que los indios no tienen obligacion de hacer ni hagan casas á sus encomenderos.

Declaramos y mandamos que pagando los indios á sus encomenderos el tributo conforme á las tasas, no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos y tasas.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio de 1609.

Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos.

Considerando de quanto inconveniente es la asistencia de los encomenderos en los pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen licencias del gobierno para asistir en ellos: Ordenamos y mandamos, que á ninguno ni por ninguna causa ó razon se le pueda dar tal licencia ni facultad, y sea guardado y cumplido lo dispuesto.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 21 de abril de 1550. La princesa gobernadora allí á 17 de junio de 1555. Don Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1563. En Madrid á 15 de enero de 1569, á 3 de julio de 1571. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1590 y 6 de octubre de 1596. En el Campillo á 28 de mayo de 1597. D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio, y en Segovia á 25 de julio de 1609. En Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados y esclavos no entren ni residan en los pueblos de sus encomiendas.

Ordenamos, que ningun encomendero de indios, ni su mujer, padres, hijos, deudos, criados ni huéspedes, mestizos, mulatos, ni negros, libres ó esclavos, puedan residir ni entrar en los pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion y asistencia resulta que los naturales son fatigados con servicios personales, á que sin causa ni razon los obligan, ocupándolos en traer yerba y frutas, que van á buscar por larga distancia, pescar, moler y amasar trigo, en que pasan grandes y excesivos trabajos y molestias, aunque sea con pretesto de utilidad de los indios, ó curarlos, ó curarse por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador. Y mandamos á nuestras justicias reales que no lo consientan ni permitan, y ejecuten la dicha pena, y encargamos á los prelados eclesiásticos que castiguen y corrijan los escesos que en esto hicieron los doctrineros.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1541. D. Felipe II en Badajoz á 3 de setiembre de 1580.

Que los negros de los encomenderos no tengan comunicacion con los indios.

Son los negros de los encomenderos muy perjudiciales en los pueblos de indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios y malas costum-

computados desde el dia que recibieren los encomenderos la cédula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener y tengan caballo, lanza, espada, y las otras armas ofensivas y defensivas que al gobernador de la tierra parecieren ser necesarias, segun la calidad de los repartimientos y género de guerra, de forma que para cualquier ocasion estén apercebidos, pena de suspension de los indios que tuvieren encomendados.

LEY IX.

El emperador don Carlos en Toledo á 4 de mayo de 1534. El mismo y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 19 de setiembre de 1536. El mismo en Toledo á 20 de diciembre de 1538.

Que los encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el gobernador señalaré.

Encomendados que sean los indios en tierras nuevas, hagan y edifiquen los encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de ciudades, lib. 4, y pareciere al que gobernaré, el cual señale los solares que hubieren menester; y estos, y las casas que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en cualquier tiempo disponer á su voluntad en vida ó muerte; y si alguno se excusare y no lo quisiere hacer, el gobernador provea que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al encomendero con los tributos; y si en la tierra y comarca no hubiere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa ó tapiería, ú otros materiales, los mas durables que se puedan haber, y que estén hechas y acabadas dentro de dos años contados desde el dia que se le diere la encomienda.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1583.

Que los encomenderos tengan casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas.

Es obligacion de los encomenderos tener casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas, y de los fiscales de nuestras reales audiencias pedir y solicitar que así se cumpla.

LEY XI.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618, ordenanza 11.

Que ningun encomendero tenga casa en su pueblo ni esté en él mas de una noche.

Los encomenderos no han de poder hacer ni tener en los pueblos de sus encomiendas casa, ni buhio, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega ó granjería, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra cámara: y asimismo prohibimos que los encomenderos puedan dormir en sus pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.